GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES I | Caracas, jueves 25 de octubre de 2007 | Número 38.796

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Especiales.

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia.

Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Estudios, Títulos o Diplomas de Educación Media, Diversificada y Profesional, a fin de Iniciar Estudios de Educación Superior, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Italiana.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Belarús en el Area de Planificación Urbana, Vivienda e Infraestructura.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Kenia, para la Cooperación Mutua y para el Establecimiento de una Comisión Mixta.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar, para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano Cruz de Jesús Bello, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobiemo de la Federación de San Cristóbal y Nevis (St. Kitts and Nevis).

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, para nombrar al ciudadano Yoel del Valle Pérez Marcano, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de San Vicente y las Granadinas.

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.645, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Supresión del Instituto Nacional del Menor.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto Nº 5.653, mediante el cual se transfiere a la empresa Petrodelta, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración, en los téminos que en él se indican.

Decreto Nº 5.654, mediante el cual se transfiere a la empresa Lagopetrol, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración, en los téminos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se confiere la Condecoración «Orden Francisco de Miranda», en el Grado de «Precursor» (Segunda Clase), al ciudadano Magglio Ordóñez.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se señalan.

Seniat

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Jenny Lisbed Abella Espinoza, Gerente de la Aduana Principal Aérea de Valencia, en calidad de Encargada.

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Lorena Josefina Morales Calderón, la facultad para ordenar compromisos y pagos que en ella se señalan.

Providencia por la cual se regula la aplicación del impuesto a las transacciones financieras de las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica por parte de los agentes de percepción.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Jesús Coello, Gerente Regional de Tributos Internos Región Nor Oriental.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Diana Vargas Romero, Gerente Regional de Tributos Internos, Contribuyentes Especiales de la Región Capital.

Superintendencia de Cajas de Ahorros

Providencia por la cual se impone la medida de Intervención Legal a la Caja de Ahorro de los Obreros del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía.

Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación

Resolución por la cual se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), para los productos alimenticios que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones por las cuales se delegan en los ciudadanos que en ellas se indican, la firma de los actos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ada Iris Benítez Hernández, Directora de Contratación Colectiva (E).

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se establecen las características de forma, tamaño, contenido y color del formato de Certificado de Origen a ser utilizado para la inscripción original de un vehículo en el Registro Nacional de Vehículos.

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares

Providencia por la cual se designa la Comisión de Licitaciones para la contratación de ejecución de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios que en ella se señalan.

INAC

Providencias por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rubén Armando Aparicio Castro, Director Estadal Ambiental Sucre de este organismo.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Lissett Durán, Directora de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Instituto Nacional de Estadística

Providencia por la cual se delega en los ciudadanos que en ella se señalan, la firma y expedición de copias certificadas de documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se designa al ciudadano Nelson José Hernández Campos, Director de Seguridad (E) de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Vivian Bernarda Osorio Bustillo, como Directora General Encargada de la Oficina de Atención al Ciudadano.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

CENDIS

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente de esta Fundación.

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez, Gerente General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia y Cuentadante de la Unidad Administradora Central.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designan Abogados Adjuntos, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Suscrito en Caracas, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil siete, en dos versiones originales en los idiomas castellano e inglés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la República de Kenia
Hon. Nicolás Maduro Moros	**Hon. Rápale Tuju, EGH, MP.**
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de septiembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL — **ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**
Primera Vicepresidenta — Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "***Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta***", suscrito en la ciudad de Doha, el 28 de julio de 2006.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar,

Deseosos de concluir un Acuerdo con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I
PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Acuerdo se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO II
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la renta.
3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Acuerdo son:
   (a) en el caso de Venezuela:
   el impuesto sobre la renta
   (en lo sucesivo denominados "Impuestos Venezolanos").
   (b) en el caso del Estado de Qatar:
   el impuesto sobre la renta
   (en lo sucesivo denominados "Impuestos Qataries").
4. El Acuerdo también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Acuerdo, que se añadan o les sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

ARTÍCULO III
DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:
   (a) el término "Venezuela" significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta que adopte la República; el espacio aéreo, continental e insular y marítimo, la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, sobre las cuales la República Bolivariana de Venezuela tiene o puede tener jurisdicción y soberanía de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional.
   (b) el término "Qatar" significa el territorio del Estado de Qatar, áreas marinas interiores, la plataforma continental incluyendo el suelo y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos, la zona económica exclusiva, la plataforma continental, sobre los cuales el Estado de Qatar ejerce derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional.
   (c) el término "Estado Contratante" y el otro "Estado Contratante" significa, la República Bolivariana de Venezuela o Qatar, según se derive del contexto.
   (d) el término compañía significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios.
   (e) el término autoridad competente significa:
   (1) en el caso de la Republica Bolivariana de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT o su representante autorizado.
   (2) en el caso del Estado de Qatar, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.
   (f) el término empresa equivale al ejercicio de cualquier actividad económica.
   (g) los términos empresa de un Estado Contratante y empresa del otro Estado Contratante significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.
   (h) el término tráfico internacional significa cualquier viaje efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante.
   (i) el término "nacional" significa:
   (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.
   (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.
   j) el término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios, también incluye un Estado Contratante, cualquier subdivisión política o autoridad local.

k) el término "impuesto" significa impuesto venezolano o impuesto Qatarí según se derive del contexto.

2. En lo que concierne a la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Acuerdo.

ARTÍCULO IV
RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:

a) cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección efectiva, lugar de Registro o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

b) también incluye al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) dicha persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales).

(b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente.

(c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional.

(d) si no se puede determinar la residencia de una persona de acuerdo con las disposiciones establecidas en los sub- parágrafos (a), (b) y (c) antes mencionados, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes deberán resolver el caso de mutuo acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1, una persona distinta de una persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, deberá ser considerada residente únicamente del Estado en donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTÍCULO V
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Acuerdo, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:

(a) una sede de dirección.

(b) una sucursal.

(c) una oficina.

(d) una fábrica.

(e) un taller.

(f) un local utilizado como lugar de venta.

(g) una granja o plantación

(h) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la extracción, explotación, o exploración de recursos naturales.

(i) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza, constituyen establecimiento permanente, solo cuando su duración exceda de (6) seis meses.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando esto no constituya una venta.

b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos, siempre y cuando esto no constituya una venta.

c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa.

d) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa.

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar.

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los parágrafos del a) al e), debido a que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

4. No obstante las disposiciones de los parágrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que sea aplicable el parágrafo 6, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona tiene y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo 3 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una base fija de negocios, no puedan convertir a dicha base en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho parágrafo.

5. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considerará que una compañía de seguros, salvo en lo que se refiere a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el parágrafo 6.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice actividades comerciales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este parágrafo.

7. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades comerciales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO VI
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, botes y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

ARTÍCULO VII
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales o industriales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

4. Siempre que la legislación interna de un Estado Contratante permita determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes distribuyendo los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, las disposiciones del parágrafo 2 no deberán impedir que dicho Estado Contratante determine de esa forma los beneficios sometidos a imposición. No obstante, el método de distribución adoptado deberá ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los parágrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

ARTÍCULO VIII
TRANSPORTE MARÍTIMO

1. Los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa naviera se encuentra a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante donde esté situado el puerto de matrícula del buque o, si no existe tal puerto de matrícula, en el Estado Contratante del que el operador del buque sea residente.

3. Las disposiciones de los parágrafos anteriores también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un "pool", en una asociación o en un organismo internacional de operación.

ARTÍCULO IX
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

   (a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

   (b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

   y, en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta a impuesto en consecuencia- los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

ARTÍCULO X
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.

2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto establecido no podrá exceder del:

   (a) 5% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 10% del capital de la compañía que pague los dividendos.

   (b) 10% del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

   Las disposiciones de este parágrafo no afectan los impuestos aplicables a la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Según se usa en este artículo, el término "dividendos" significa las rentas provenientes de acciones u otros derechos, distintos de derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

ARTÍCULO XI
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así establecido no podrá exceder del 5% del monto bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del parágrafo 2, los intereses mencionados en el parágrafo 1 deberán estar sujetos a imposición únicamente en el Estado Contratante del que el receptor de los intereses sea residente, si se cumple con alguno de los siguientes requisitos:

   (a) el receptor es el gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local.

   (b) el interés es pagado por alguna de las personas mencionadas en el subparágrafo (a).

   (c) el interés es pagado con respecto a un préstamo otorgado o garantizado por una institución financiera de carácter público con el objeto de promocionar las exportaciones y el desarrollo.

   (d) el beneficiario efectivo de los intereses sea una persona natural jubilada, siempre que sus rentas estén generalmente sujetas a impuestos en el otro Estado Contratante.

   (e) los intereses se pagan en relación a la venta a crédito de un equipo industrial, comercial o científico a una empresa de un Estado Contratante.

4. Según se usa en este artículo el término "intereses", significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios relacionados con los títulos valores, bonos u obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este artículo.

5. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO XII
REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagado a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro

Estado. El impuesto así exigido, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del monto bruto de las regalías.

2. Según se usa en este artículo, el término "regalías" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contra prestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, (incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea residente de un Estado contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

4. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la obligación de pagar las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías, entonces se considerará que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

5. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO XIII
GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 de este Convenio que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los parágrafos 1, 2, y 3, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

ARTÍCULO XIV
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante. dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:

   (a) dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades. pero solo por la porción imputable a dicha base fija; o

   (b) dicha persona natural permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de 12 meses, pero solo por la porción imputable a los servicios prestados en ese Estado;

2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTÍCULO XV
SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el parágrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:

   (a) El beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses que comience o termine en el año fiscal o calendario considerado; y

   (b) Las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que no sea residente del Estado en el que se ejerza el empleo; y

   (c) Las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Salarios, sueldos, deducciones y beneficios recibidos por un empleado de una empresa aérea o de transporte marítimo de un Estado Contratante y ubicado en el otro Estado Contratante, deberan estar gravados en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTICULO XVI
REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

1. Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. Salarios, sueldos y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de empleado con un alto cargo directivo de una empresa que sea residente de ese otro Estado Contratante, deberá estar gravado únicamente en ese otro Estado.

ARTICULO XVII
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2, no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por profesionales del espectáculo o deportistas, si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos de uno o ambos Estados Contratantes o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o bajo la firma de un Acuerdo de intercambio cultural entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO XVIII
PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 19, las pensiones, anualidades y otras remuneraciones similares provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado.

2. El término "anualidad" significa una suma de dinero pagada periódicamente durante el tiempo de vida o durante un determinado período de tiempo, bajo la obligación de realizar los pagos en contra prestación por un adecuado y considerable beneficio económico.

ARTÍCULO XIX
SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. (a) Los salarios, pagos y otras remuneraciones, distintas de pensiones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

   (b) No obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:

      (i) Es un nacional de ese Estado; o

(ii) No se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. (a) Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solamente estará sometida a imposición en dicho Estado.

(b) No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 Y 18 serán aplicables a los salarios, remuneraciones y pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

ARTÍCULO XX
PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona natural que sea o haya sido residente de un Estado Contratante al inicio de su visita al otro Estado Contratante y quien, por invitación del Gobierno de ese otro Estado Contratante o de una universidad, colegio, museo u otro instituto educacional situado en ese otro Estado Contratante y aprobado por la autoridad educacional pertinente de ese otro Estado Contratante, visite ese otro Estado Contratante por un período que no exceda de tres (3) años con el objeto principal de enseñar o investigar en dicha universidad u otro instituto educacional, estará exenta de impuestos en ese otro Estado Contratante por lo que respecta a la renta proveniente de los servicios personales de enseñanza o investigación prestados en dicha universidad u otro instituto educacional.

2. La exención otorgada de conformidad con el parágrafo 1 no será aplicable a las rentas provenientes de actividades de investigación cuyo fin no sea el interés público, sino primordialmente el beneficio privado de una o más personas específicas.

ARTÍCULO XXI
ESTUDIANTES Y APRENDICES

1. Los pagos que un estudiante o aprendiz de negocios que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante con el único fin de educarse o formarse reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo no previstos en el párrafo 1, los estudiantes, aprendices descritos en el párrafo 1, tendrán derecho además, durante el período de estudios o formación, a las mismas exenciones, desgravaciones o rebajas de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

ARTÍCULO XXII
OTRAS RENTAS

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del parágrafo 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el parágrafo 2 del artículo 6, cuyo receptor sea residente de un Estado Contratante y realice sus actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se pague la renta esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

3. No obstante las disposiciones de los parágrafos 1 y 2, los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante que no se contemplen en los artículos anteriores y que procedan del otro Estado Contratante, también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO XXIII
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. Se acuerda que la doble tributación deberá ser evitada de acuerdo con los siguientes parágrafos de este artículo:

a) En el caso de Venezuela:

1) Las personas residentes en Venezuela que perciban rentas que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan someterse a imposición en Qatar, podrán acreditar contra los impuestos venezolanos correspondientes a esas rentas los impuestos aplicados en Qatar, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la ley venezolana.

2) No obstante, tal acreditamiento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio venezolano calculado antes del crédito que sea atribuible a la renta o al patrimonio, que pueda estar sometido a imposición en Qatar; y

3) Cuando, de acuerdo con alguna disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Venezuela estén exentas de impuesto en Venezuela, Venezuela podrá, sin embargo, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente.

b) En el caso de Qatar:

1) Cuando un residente de Qatar obtenga ingresos que de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, pudiera estar sujeto a impuesto tanto en Venezuela como en Qatar, Qatar permitirá una deducción de impuesto en los ingresos de ese residente, una cantidad igual al impuesto sobre la renta pagado en Venezuela. Sin embargo, tal deducción no deberá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes del crédito que sea atribuible a la renta, que pueda estar sometido a imposición en Venezuela.

2) Con el objeto de permitir el crédito de impuesto en un Estado Contratante, el impuesto pagado en el otro Estado Contratante deberá incluir el impuesto que debiera pagarse en el otro Estado Contratante, pero que el mismo ha sido dispensado o reducido de acuerdo a lo establecido en la ley interna como un incentivo especial a la inversión o como medida adoptada para promover el desarrollo económico en ese otro Estado.

ARTÍCULO XXIV
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán, en el primer Estado mencionado, sujetas a ningún impuesto u obligación relacionada con algún impuesto que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

4. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del parágrafo 1 del artículo 9, del parágrafo 5 del artículo 11 o del parágrafo 5 del artículo 12, a efectos de calcular los enriquecimientos gravables de una empresa de un Estado Contratante, los intereses, regalías y otros gastos pagados por esa empresa a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los impuestos objeto de este Convenio.

ARTÍCULO XXV
PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el parágrafo 1 del artículo 24 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los parágrafos anteriores. Las autoridades competentes, a través de consultas, deberán desarrollar un apropiado procedimiento bilateral, condiciones, métodos y técnicas para la implementación del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en este artículo.

ARTÍCULO XXVI
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo, o

en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en este Acuerdo, siempre y cuando la imposición referida no fuera contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base al Derecho interno de ese Estado. Sin embargo, si la información es considerada originalmente como secreta en el Estado transmisor, ésta sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos mencionados arriba, de la persecución de delitos o de la resolución de recursos en relación con los impuestos del Acuerdo. Esas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para fines fiscales. Ellos deberán revelar la información en tribunales o decisiones judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del parágrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante.

b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante.

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, o procedimientos comerciales o industriales, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTÍCULO XXVII
AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos y funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

ARTÍCULO XXVIII
ENTRADA EN VIGOR

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito a través de los canales diplomáticos, que han sido cumplidas las formalidades y procedimientos requeridos por sus leyes internas para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación y sus disposiciones surtirán efecto respecto a los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal que comience en o después del primero de enero del año calendario siguiente al cual este Acuerdo ha entrado en vigor.

ARTÍCULO XXIX
TERMINACIÓN

El presente Acuerdo estará vigente hasta que sea terminado por uno de los Estados Contratantes. Cada Estado Contratante podrá terminar el Acuerdo mediante notificación escrita dada por vía diplomática con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la terminación de cualquier año calendario que comience después del vencimiento del período de cinco (5) años siguientes a la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efectos con respecto a los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal que comience en o después del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual se produce la notificación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Doha, el 28 de julio de 2006, en idioma árabe, español, inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno del Estado de Qatar
Gral. Alcides Rondón	**Saif Mugaddam Al Buainain**
Viceministro de Relaciones Exteriores para Asia, Medio Oriente y Oceanía	Asistente del Ministro Ministerio de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de septiembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL — **ROBERTO HERNANDEZ WOHNSIEDLER**
Primera Vicepresidenta — Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000721, de fecha 19 de septiembre de 2007, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano **CRUZ DE JESÚS BELLO**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la Federación de San Cristóbal y Nevis (St. Kitts and Nevis).

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL — **ROBERTO HERNANDEZ WOHNSIEDLER**
Primera Vicepresidenta — Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO — **JOSE GREGORIO VIANA**
Secretario — Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000722, de fecha 19 de septiembre de 2007, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano